

Libro III. Tit. IV. Delos Beneficiados deCathedrales, y
Parroquias, y delos Oficios deéstos.

§ 1.

La Hermosura dela Yglesia consiste enel admirable orden desus oficios, yMinisterios, conloque se excita la devocion delos Fieles; porlo que se hade cuidar por los Obispos, que se conserven ensus honores, yegercicios las Gerarchias, y cada uno cumpla con lo queesdesucargo; yasimanda esta Synodo, (1) que los Dignidades, Canonigos, Prebendados, yMinistros delas Yglesias Cathedrales entodo, yportodo observen los estatutos desus Erecciones, (2) y decretos de esta Synodo, desterrando opiniones laxas perjudiciales con lasquealgunos dejan de residir, cumplir sus semanas en el Altar maior, y Choro, ycantar en este: (3) pues no seles dá la renta para estar como Estatuas, sinopara hacer el oficio deAngeles, cantando aDios alabanzas, yseguir el canto llano que gobiernan los Sochantres, ydemas Ministros destinados para esto, yesel canto llano el que mas agrada áDios, mas grave que el figurado enque se deben desterrar todos los pasajes que mueven mas áel deleite del oido, ytalvezrecuerdan las comedias, yCanciones del Mundo; por loque los Obispos velarán para ir restituyendo el choro á el canto Gregoriano, (4) yrecordará los Capitulares quela Dignidad de Chantre se erigio enlas Yglesias para este fin, yque aun en opinion de muchos no estan escusados de culpa los Canonigos, ó Prebendados quenon saben entonar aquello que toca ásu oficio, yson causa de risa: como tambien elque llamense los Canonigos de cantar, ú dela Regla deS^aAgustín, por todos titulos deben ser enel Choro Miembros vivos, ino muertos, condecorar las funciones propias deMinistros distinguidos dela Yglesia, pues de otro modo llebaran la renta porunaresidencia puramente material, yno formal aunmismo tiempo.

§ 2.

Quando porgraves causas el Obispo multase á algun Prebendado, le reclusese en algun Monasterio, ó le suspendiese, yprivase de sus distribuciones, no pueden los demas Canonigos, y Prebendados compensar, ó condonarle la pena, ó parte deélla, (5) ytodo contrato, ó decreto capitular en este punto sea nulo contrala prohibicion del Obispo.

§ 3.

Ninguno pueda tener dos Beneficios, ó Capellanias en una misma Yglesia á no ser que por su ereccion esten anexas, (6) pues es privar ála Yglesia del numero, yservicio delos correspondientes Ministros.

§ 4.

Todos los Prebendados deben asistir alos Sermones que se predicann enlaS^{ta} Yglesia, ó donde fuere el Cabildo, yperderan los que faltasen las distribuciones señaladas ala Misa y Procesion, (7) sinque puedan ser exceptuados porestar en la Hazeduria, ú otro negocio temporal dela Yglesia, pues el Sermon les aprovechará para manejarlo mejor.

§ 5.

Segun la practica detoda la Yglesia Vniversal, ylo mandado en los Concilios Toledanos, deben todos los Dignidades, Prebendados, y Ministros delas Yglesias cathedrales, ó colegiatas comulgar en el dia de Juebes Santo, pues este es un resto dela Disciplina Antigua Ecclesiastica, porlaque todos los que no celebran, debian comulgar de mano del Preste enla Misa mayor; yestando tan lleno de misterios el Jueves Santo, propio dia en que Christo nuestro bien instituyo el Santo Sacramento dela Eucharistia, yel Obispo consagra, y bendice lo que hade servir alos Sacramentos deOrden, Confirmacion, Extrema Vnction, yOleo de Catecumenos parael Bautismo, no puede escusarse alguno dela Comunión, ano declarar el Prelado que esta legitimamente impedido bajo la pena deperder las distribuciones de toda la Semana. (8)

§ 6.

Quando sale el Cavildo con cruz á alguna Iglesia, ó estacion, todos deben ir acompañando laS^{ta}Cruz, ivolverla con el mismo acompañamiento (9) ala Yglesia Cathedral, ise manda por este Concilio que enlas demas Yglesias delas Diocesis nunca los Curas, Vicarios, ydemas Ministros dexen salir la Cruz sola, sino que la deben acompañar sea para Procesiones, ó entierros, (10) yvolver ala Parroquia con la misma solemnidad, porque la cruz es la insignia del Christiano en la que Christo padecio, yala que debemos adoracion de Latria; yelque faltare á esto pierda la pitanza ú obencion, que le corresponda porla procesion, ó entierro.

§ 7.

Las Misas conventuales, ó Maiores quese deben celebrar todos los dias enlas Yglesias Cathedrales, y colegiatas, se debenaplicar por los Bienhechores en comun; por el bien dela Diocesi, ycausa comun dela Yglesia; (11) de modo que no se pueda aplicar el fruto á particular alguno, ni recibir dotacion por esto; ylas tres Misas que por las Erecciones delas Yglesias delas Yndias semandan decir los primeros Viernes de cada mes por nuestros Reyes bienhechores, sus antepasados, y sucesores; las delos Sabados por la Salud de nuestros Reyes, y prosperidad del estado Real; ylas delos Lunes porlas Almas del Purgatorio, se celebren cantadas; (12) lo qual mandamos se egecute puntualmente por todos los cavildos de Cathedrales, y colegiatas; yque por estas misas no reciban dotacion, ni fundacion de particular alguno.

§ 8.

Se ha notado demasiada franqueza en recibir los cavildos Aniversarios; y para que no se graven, ni impidan los Capitulares, mandamos que no recivan Aniversarios sin licencia de los Obispos; y q^e estos tengan presente que la maior, y principal obligacion es guardar la solemnidad, y ritos de las Festividades en las Horas. (13)

§ 9.

Pueden haverse introducido abusos, y corruptelas en el modo de Recle de los Capitulares que por estatuto solo tienen sesenta dias; (14) y tambien enquanto al modo de puntar en el coro, y para cortar los daños en tiempo, ordenamos que se reconozcan las reglas de puntar, y se arreglen a los Estatutos, y disposiciones del 3^{to} Concilio Tridentino. (15)

Libro III. Tit. V. Del Oficio del Sacristan.

§ 1.

El adorno de los Templos, y sus Altares, el aseo, y limpieza de los Ornamentos, y alhajas depende enteramente del cuidado de los Sacristanes Maiores, y Menores, (1) y es muy grande la pérdida que se sigue por su descuido, ó permitir los Curas que los Indios en sus Yglesias tengan mal doblados los ornamentos, ajados, y sucios; (2) y aun el sacarlos de las Iglesias para sus funciones profanas, quebrados los calices, Patenas, copones, corporales, que no pueden tocar los Legos, candeleros, y otras alhajas; y todo esto por abandonar la sentencia de Jeremias (3) que llama maldito al que haze con negligencia la obra de Dios, no tener presente que la Yglesia es casa propia para su culto; que los ornamentos estan benditos, y los calices y patenas consagradas, y que todo sirve para el maior Sacramento de la Ley de Gracia, para poner en caliz, Patena, y corporales el mismo Cuerpo, y sangre de Jesu-Christo que fue derramada en la Cruz; y que si los Reyes del mundo tienen sus Palacios con Magestad alhajado todo, y con gran limpieza, debemos contemplar la Mage^d infinita de Dios, (4) á quien se sirve en los Altares; por lo que manda este Concilio que los Curas velen sobre el cumplimiento de los Sacristanes, y si fuesen Indios no permitan que hagan las Hostias (5) sin verlo los Parrocos; y aun es muy propio de estos el hacerlas quando no hai Sacristan ordenado *in Sacris*, por que se exponen á irreverencias, ó supersticiones en dexar hacer las Hostias a los Indios en sus casas, y no se desdeñen los Parrocos de este Ministerio quando no haia otro arbitrio, ó a lo menos estar presentes, pues de Reyes catolicos se leé que exprimian con sus manos el vino que habia de servir para el Santo Sacrificio, y huvo tiempo en que para hacer las Hostias se vestian Albas los Ministros, y estaban entretanto rezando Psalmos, y otras Preces: De consiguiente se prohíbe la indecencia de ir á Tiendas á comprar Hostias, ó comprarlas de persona particular.

§ 2.

Quando falta notario, ó esta impedido deben los Sacristanes leer en la Yglesia los Edictos, (6) notificarlos a las partes, publicar las Censuras, y poner en la espalda del Edicto razon de haverlo hecho con expresion del dia, mes, año, y Testigos para que haga feé.

§ 3.

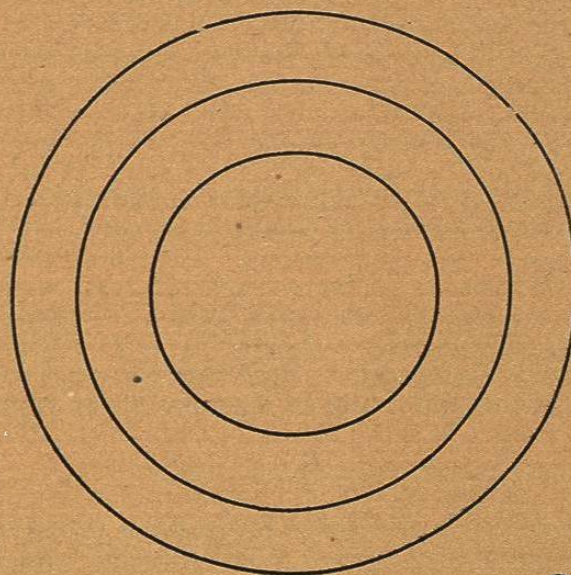
Hagan oficio de Apuntadores (7) de los Beneficiados, y Capellanes, y anoten las faltas de los que no cumplieren los Aniversarios, Capellanias, y otras obras pias, á excepcion de las Yglesias Cathedralas en que para el coro hay apuntador especialmente nombrado para este oficio; y nunca puedan los Sacristanes hacer ausencia de la Parroquia sin expresa licencia de los Obispos, y estos no la concederan sino por un tiempo muy limitado, y con justa causa.

Libro III. Tit. VI. De la vida, y honestidad de los clérigos.

§ 1.

El Estado Clerical es mas perfecto que el Laical, y los Clerigos no solo en su interior, buena vida, y costumbres debenser el exemplo de los demas, sino tambien en su vestido, y portemodesto, (1) honesto, y decente; porque del mal modo de vestir se saca legitima consecuencia de la descompostura interior, por esto esta Synodo con arreglo al Tridentino (2) manda que todos los Clerigos aun de menores manifiesten en su traje virtud, honestidad, y gravedad de costumbres, procurando que ni el vestido sea sobresaliente, ni sucio, é indecente.

§ 2.



Para evitar el abuso de que muchos Clerigos de menores traen la corona tan grande como los ordenados de Maiores, y muchos de estos tan pequeña como los de Menores; y para que no se confundan los grados, y Jerarchias de los Ordenes que por la particular institucion, y excelencia de cada uno de ellos son muy distintos, manda este Concilio que los Presbiteros (3) traigan la Corona del tamaño del Circulo maior arriba señalado; Los Diaconos, y Subdiaconos del tamaño del circulo segundo; y los de Menores del tamaño del Circulo tercero, y se encarga que los Obispos velen sobre el destierro de este abuso, corrigiendo seriamente a los Clerigos que no abserven este Decreto.

§ 3.

Todos los Clerigos aun los de Prima tonsura (4) han de traer hábitos Clericales de Lana, y no de seda: la sotana ha de llegar hasta cubrir laquilla del zapato; todo el vestido exterior ha de ser negro, y se prohíbe traer chupas, ó calzones de otro color, camisolas, armadores de tela, ó con piedras falsas por votones, el que traigan el sombrero con la copa redonda, el cabello le han de traer corto, y aun quando caminan á caballo deben llevar vestido negro, y si van á administrar lleven siempre la ropa negra, ó vestido con cuello. Los Prebendados, y Graduados de Licenciados, y Doctores pueden vestir seda en las capas de Coro, y togas de Universidad, y en lo demás se les encarga la modestia.

§ 4.

En muchos Concilios está mandado (5) que los Clerigos nunca anden de capa ni de día, ni de noche, pues con la capa suelen encubrir muchas maldades, y si les encuentran sin el hábito clerical no son reconocidos por Clerigos; por lo que manda este Concilio que ni en las Capitales, ni en los Pueblos usen los Clerigos la Capa, y traje corto, (6) y si contraviniesen los ordenados de menores conforme al dispuesto por el S^{to} Concilio de Trento, y Leis R^{as} (7) no gozen del Privilegio del fuero.

§ 5.

Los Clerigos siempre andan vestidos de luto (8) para representar que son Ministros de Jesu-Christo trayendo en su cabeza la memoria de la corona, y pasión, y todas sus acciones deben denotar mortificación, y humildad, y notándose que en los duelos por sus Parientes mudan su traje en el luto—quando deben enseñar que esperan la resurrección de la Carne, y que no es propio de esta creencia usar de los lutos que acostumbran los Legos, manda este Concilio que en adelante solo por Padre, ó Madre puedan hacer alguna distinción (9) de luto, pero no en el Coro, ni en la Sobrepelliz, sino en traer hábitos de Bayeta.

§ 6.

En el traje eclesiástico no debe haber las modas, y mudanzas del Siglo, y habiéndose advertido que muchos Clerigos traen los cuellos bordados con labores,

ó de zintas de seda, ó de lino lisos de tela, segun deben, y que algunos traen las Sobrepellizes con flores bordadas, y otros primores confundiendo con las Mujeres en sus trages, ó acortando las sobrepellizes, ó escotando las Casullas, ó estrechando el ancho de las Estolas; manda este Concilio que no se permita abuso alguno en estos particulares, (10) y al Clerigo que contraviniere se le quitará la sobrepelliz, ó cuello, y se le mandará hacer otra correspondiente, siendo más reprehensible que hasta en los ornamentos sagrados se ha introducido la corruptela, quando al principio de la Yglesia, y muchos siglos después la Casulla era una pequeña Casulla que rodeaba por todas partes al Sacerdote, y la Estola, ó orario es vestidura muy ancha.

§ 7.

Quando los Clerigos andan á caballo no lleven aderezos, ni gualdrapas de seda, ó de color, (11) pues aun de lana solo está concedido a los Prebendados, ó Graduados de Licenciado, ó Doctor; y por consiguiente manda este Concilio que tampoco usen los Clerigos de frenos, estrivos, ó espuelas doradas, ó plateadas, (12) porque esto no corresponde a la gravedad, y modestia clerical; y procuren que los estrivos no sean de figura de Mitra, pues esta hechura tubo su origen de una injuria horrible hecha al maior Prelado de la America, que esta cerca de venerarse en los altares.

§ 8.

Con inteligencia del *motu proprio* que empieza: *De salute* de S^{to} Pio V moderado por Gregorio XIII que permitió las corridas de toros con tal que no fuesen en día festivo; y con la precaución de que no se siguiese la muerte de alguno levantando juntamente bajo de estas condiciones las censuras puestas por S. Pio V. contra todas las personas legas, ó dando permiso a los Eclesiásticos (13) constituidos en orden sacro para asistir á semejantes funciones, que son muy ajenas de su estado; y conforme a la Constitución de Clemente VIII. que empieza: *suscepti muneris*, por lo que relajo a los Eclesiásticos *in Sacris* las censuras, y redujo las anteriores prohibiciones á los términos de derecho comun; manda este Concilio que ningún Clerigo constituido en orden sacro, (14) ó Beneficiado asista á funciones de toros bajo las penas establecidas en las dhas últimas Letras Apostólicas, pues el Clerigo que quisiere oírse en estas funciones, no se oír con Christo.

§ 9.

Prohíbe igualmente este Concilio que Clerigo alguno se disfrazase, ponga máscara, ó haya papel en comedias; (15) y se advierte que el teatro de estas no es propio para los Ministros del Altísimo, y que aun a los mismos Seglares les disgusta ver a los Clerigos que son suerte de Dios, y Ministros del Sacramento de la Penitencia estar divertidos en los teatros, en que se aprende la disolución, los pasajes amatorios, y últimamente para muchos es escuela del Diablo.

§ 10.

El cantar coplas deshonestas, ó profanas, tocar instrumentos en las concurrencias, bailar, ó decir palabras bufonescas (16) estodo, y cada cosa motivo de gran desprecio, y desdoro del estado Clerical, causa escandalo, y forman los Seglares mui bajoconcepto de las obligaciones del Sacerdocio, se atreven á profanar, y tener en poco sus Sermones, ireprehensiones quando ven en los Clerigos lo mismo, ó mas que practican los del Mundo; y considerando el Concilio, que las penas pecuniarias se frustran aunque se impongan, hace presente á todo Sacerdote, y le recuerda que en sus manos tiene el mismo verdadero, y Real cuerpo de Jesu-Christo que con las palabras de la Consagracion se pone en las especies de pan, y Vino; que segun es el Sacerdote, asi es el Pueblo, (17) y este es comunmente segun son los Sacerdotes, y Ministros de el; si buenos, bueno; y si malos, malo; porque son los Sacerdotes la norma de los fieles, y la forma del rebaño; que se ordenaron renunciando á las pompas, vanidades, deleites, y pasatiempos del siglo; y solo para ser herencia de Dios, y dar buen exemplo á los demas; por todo lo qual es hánde retirar de fiestas, y convites del mundo enquanto les sea posible.

§ 11.

Á todo Clerigo esta prohibido por los Sagrados Canones egercer por sí, ó por interposita persona arte alguna mecnica; ser Grangero, ó comerciante, arrendar heredades de otros; cultivar minas de metales; rescatar estos para venderlos, ni emplearse en cosa alguna de comercio; (18) tambien el tener Boticas, tiendas, tozinerias; yaun quando las hereden de sus Padres, no les es decente asistir en ellas, antes bien deben procurar venderlas, y emplear su importe en lo que no les ocasione descredito; y quando no puedan egercarlo, manejar dhas Boticas, ú otras de las Ofizinas referidas por otro pariente, ó persona Secular; porque los Clerigos solo han de pensar en ganar su alma, y las de otros, y su conversacion ha de ser Espiritual, y dirigida á conducir á los Fieles por el camino de la virtud.

§ 12.

Las armas de la milicia Clerical es Christo segun el Apostol, (19) y sera castigado severamente el Clerigo que se hallase con otras de dia, ó de noche (20) en el Pueblo, ó en el camino; igualmente sera castigado el que corregido privadamente por su Obispo para que no entre en casas de Mugeres sospechosas, no se enmendare, (21) y tengan entendido los Clerigos, que deben evitar no solo el escandalo activo, que dicen, sino tambien toda apariencia de el; pues devemos los Sacerdotes ser un christal sin atomo de sospecha, ni permitir en modo alguno que se empañe el honor, y buena fama del Estado. En las Provincias en que hubiere Guerra, y peligro de la vida, solo podran los Clerigos usar de escopeta en el camino con licencia *in Scriptis* de los Prelados, y á estos se encarga no la concedan, pues es mas seguro un crucifixo para un Parroco, y no se puede este exponer á incurrir en irregularidad, si matase á alguno.

§ 13.

En los primeros siglos de la Yglesia se lee una veneracion singular de los Seglares á los Sacerdotes, y el haver decaido notablemente esta, consiste en meterse los Clerigos á servir de Pages á Mugeres; (22) acompañarlas en los Caminos; concurrir familiarmente á sus festejos, hacerse Maiordomos de las Haciendas de los Seculares; (23) y por un bajo estipendio sugetarse á servir de Capellanes de personas no mui ilustres en calidad, ó empleo; esperando revestidos de los Sagrados ornamentos á que acaben de peinarse las Señoras; y otras gestiones indecentes, como lo es atropellarse en la Misa para que les tengan por breves. Esto es haverse trastornado todo el espiritu del Sacerdocio; es haverse abatido, i anquilado el Character Sacerdotal, y perder todo el Estado por el abatimiento indigno de algunos; manda pues este Concilio que conserven su grado, y dignidad, pues como lo hagan asi, no les faltara Dios que cuida de los paxaros mas pequeños, y viste á todas las flores sin saber coser, ni hilar.

§ 14.

La embriaguez es un vicio muifeo en toda clase de personas, (24) porque de racionales las vuelve mas brutos, y unos troncos; es causa de la luxuria, y otros vicios; mas en los Sacerdotes es abominable, (25) pues quando los Fieles havian de ver en ellos ejemplos de bondad, les reconocen por vasos mundos de maldad, se rien, y mofan de ellos, yaun respecto de los Indios se sentia la fè, dudando si son ciertos los Misterios, que enseñan, porque aun en su gentilismo castigaban con terribles penas este pecado; por lo que manda este Concilio que el Clerigo que fuese convencido de este vicio, sea suspendido por quatro meses la primera vez de la administracion de Sacramentos; la segunda por un año, y la tercera para siempre privado de oficio, y Beneficio.

Libro III. Tit. VII. De los Juegos prohibidos á los Clerigos.

§ 1.

El Juego es entodo genero de hombres, y en todas las Provincias ha sido la causa de perdida de almas, de haciendas, y de otros muchos males; pero en los Clerigos es mas reprehensible, poniendose á jugar el patrimonio de Christo, el sudor de los pobres Indios, y el precio, y redencion de los pecados; yaunque el Clerigo tenga bienes, y haciendas patrimoniales, siempre juega el sudor de sus Padres, perjudica á los demas parientes, y causa escandalo principalmente á juegos prohibidos (1) como todos los que llaman de Suerte, ó envite, Banca, Albures, Cacho, Bisbis, Dados, Gallos (tambien el amarrarlos, y atarlos) las apuestas en carreras de Caballos, y todo juego de apuestas, y otros semejantes por estar prohibidos muchos de ellos por Cédulas, y Leyes R^{as} (2) con tanto rigor para toda clase de personas, que aun los privilegiados pierden su fuero, y deben ser